

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Vistos en Casación la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, a las diez horas y veintiocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil, de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, a las diez horas del tres de mayo del mismo año, en el **JUICIO CIVIL ORDINARIO REIVINDICATORIO**, promovido por el doctor Carlos Abraham Chávez Arias, como apoderado del señor **JOSÉ LEONCIO RIVAS**, conocido por **JOSÉ LEONIDAS RIVAS**, contra los señores **OCTAVIANO CORNEJO, ALEX RAMIREZ, ESPERANZA RAMIRES y TERESA DE JESÚS CORNEJO**, a fin de que en sentencia definitiva se condene a los demandados a la restitución de la posesión de unos inmuebles de su propiedad.

Han intervenido en primera instancia, el doctor Carlos Abraham Chávez Arias, como apoderado de la parte actora, y los demandados en carácter personal. En segunda instancia y en Casación, únicamente el doctor Chávez Arias, como apelante y recurrente.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I- El Fallo de Primera Instancia, en lo principal dice: " **POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 891 y Sigüientes 2253 y siguientes C.C. y Arts. 131 y siguientes, 417, 418, 422, 428, y 429 Pr.C., y disposiciones legales citadas en el cuerpo de la presente Sentencia Definitiva, en nombre de la República de El Salvador, FALLO: Ha lugar la excepción perentoria de Prescripción Extintiva de la Acción, por lo que DECLÁRASE PRESCRITA LA ACCIÓN ORDINARIA REIVINDICATORIA iniciada por el señor JOSÉ LEONCIO RIVAS conocido por JOSÉ LEONIDAS RIVAS en contra del señor OCTAVIANO CORNEJO, ALEX RAMIREZ, ESPERANZA RAMIREZ y TERESA DE JESUS CORNEJO; ABSUÉLVASE a los demandados Octaviano Cornejo, Alex Ramírez, Esperanza Ramírez y Teresa de Jesús Cornejo en el presente Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio. NOTIFÍQUESE."

II- Por afectar los intereses de su mandante, el doctor Carlos Abraham Chávez Arias interpuso recurso de apelación de la anterior sentencia; la Cámara, por sentencia de las diez horas y veintiocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil, resolvió lo siguiente: "POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 1089 y 1090 Pr. en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: A) Declárase sin lugar lo solicitado por el Doctor CARLOS ABRAHAM CHÁVEZ ARIAS, en el carácter en que actúa, en su escrito de expresión de agravios de folios 4/5 de este incidente, por improcedente; ----B) Confírmase en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia de San Sebastián, a las diez horas del

día tres de Mayo de dos mil, venida en grado de apelación, por estar arreglada a Derecho; C) Condénase en las costas de esta instancia a la parte apelante, conforme a los Arts. 439 y 1090; D) Oportunamente devuélvase la pieza principal al Tribunal de su procedencia con certificación de esta sentencia para los efectos legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE".-

III- No conforme con dicha sentencia, el doctor Chávez Arias, interpuso recurso de casación, el cual fundamentó en los siguientes términos: "II) Motivo en el que fundamento el recurso La infracción de Ley la baso en el motivo específico contemplado en el N° 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, consistente en violación de Ley.----Preceptos que considero violados Artículo 203 Pr.---Artículos 2242 C y 2257 C.-----Artículos 747 C, N° 3 del Art. 748 C y 2246 C.----Art. 1238 Pr.- ---Art. 891, 906 y 907, todos del Código Civil. ---
BREVE RESEÑA DEL CASO Se trata de juicio civil ordinario reivindicatorio seguido por mi mandante en contra del señor, Octaviano Cornejo y tres personas más, en el cual como se expresará más adelante, se probó todos los extremos legales de la acción reivindicatoria y por su parte, la contraparte por escrito que no fue admitido, alegó la excepción perentoria de prescripción de la acción, la que fue aceptada y declarada en la sentencia que hoy es objeto de este recurso.----Concepto en el que considero infringido el Art. 203 Pr. Como ya se expresó, la parte demandada por escrito de folios 25 del juicio, opuso la excepción perentoria de prescripción ordinaria extintiva de la acción. Art. 2254 C.----El inciso primero del Art. 2254 C., establece que el tiempo para la prescripción ordinaria es de veinte años y de acuerdo con el Art. 2253 C., el tiempo se empieza a contar desde que la acción o derecho ha nacido. En otras palabras, quien alegue la prescripción, además tendrá que probar ante el Juez, la fecha en que nació y dio inicio la acción o derecho que por no haberse ejercido resulta afectado por la prescripción.-----Al analizar el escrito de folios 25 del juicio, por medio del cual se alega dicha prescripción, se encuentra que en él, no se le dice al Juez la fecha en que nació y dio inicio el derecho de mi mandante para ejercer la acción reivindicatoria ni se ofrece ni se le menciona el documento con el que prueban tal extremo. Con ello, la parte que alega la prescripción incurrió en una omisión de hecho, sin embargo, esa honorable Cámara, suple de oficio tal omisión, cuando por su propia cuenta busca la prueba omitida y cree encontrarla, cuando afirma que mi mandante, José Leoncio Rivas, conocido por, José Leonidas Rivas, fue declarado heredero definitivo del señor, Andrés Abelino Cornejo, el día cuatro de marzo de 1975, lo que significa, según lo afirma la Cámara, que la acción reivindicatoria nació en dicha fecha y si la demanda se presentó el día 24 de junio de 1997, realmente, concluye esa Cámara, entre ambas fechas existen más de 20 años, por lo que es procedente declarar como se pide la prescripción alegada. (Ver párrafo 7° del Considerando XI de su sentencia definitiva).-----Afirmando que esa Cámara cree haber encontrado en forma oficiosa la prueba omitida, por la parte que alegó la prescripción, porque ni en el juicio, ni en el incidente, aparece agregada la certificación de la declaratoria de heredero que sirva de prueba a la Cámara para sostener su afirmación y sólo existe en el párrafo 5° del Considerando VI de la sentencia definitiva.-----Afirmando que esa Cámara cree haber encontrado en forma oficiosa la prueba omitida, por la parte que alegó la prescripción, porque ni en el juicio, ni en el Incidente, aparece agregada la certificación de la declaratoria de heredero que sirva de prueba a la Cámara para sostener su afirmación y sólo existe en el párrafo 5° del Considerando VI de la sentencia definitiva de Primera Instancia, la simple mención que el Juez hace de que en ese mismo tribunal mi mandante en la expresada fecha fue declarado heredero definitivo del señor, Andrés Abelino Cornejo, pero esta simple mención, no fundamentada con la prueba idónea, en

ningún momento, puede servir de base a la Cámara para afirmar en que día, mes y año, nació y dio inicio el derecho de mi mandante para ejercer la acción reivindicatoria.---Queda claro entonces, que la Cámara, al producir de oficio la prueba, de la fecha en que nació y dio inicio el derecho de mi mandante para ejercer la acción reivindicatoria, está supliendo de oficio la omisión de hecho en la que incurrió la parte que alegó dicha prescripción, pues ésta no ofreció ni mencionó ninguna clase de prueba de tal extremo. De esta manera esa Cámara ha violado el Art. 203 Pr., pues esta norma prohíbe a los jueces suplir de oficio las omisiones de hecho en la que incurran las partes.-----Concepto en el que considero infringidos los Artículos 2242 C. y 2257 C. De acuerdo con el inciso 1° del Art. 2242 C, e inciso último del Art. 2257 C., la prescripción que extingue las acciones de interrumpe (sic), con todo recurso o demanda judicial interpuesta por el que se pretende verdadero dueño de la cosa. Cuando la interrupción opera, el tiempo transcurrido hasta antes de tal interrupción queda sin valor se empieza a contar a partir de la fecha en que la sentencia definitiva dictada en la demanda judicial quede ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.-----Mi mandante, con la sentencia definitiva que cancela la inscripción registral del título a favor del hoy demandado, Octaviano Cornejo, y certificación extractada del mismo, presentados y agregados en autos, ha probado que, con anterioridad, se promovió juicio civil ordinario de nulidad de título, contra el hoy demandado, Octaviano Cornejo y tal como consta en dicha sentencia, se declaró la nulidad pedida y quedó ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada a las diez horas del día 27 de mayo de 1983f. A partir de esta fecha quedó interrumpido el tiempo anterior de la prescripción y se empezó a contar a partir de la mencionada fecha. Si se cuenta a partir del día 27 de mayo de 1983, el tiempo de la prescripción ordinaria, los veinte años que exige la prescripción ordinaria se hubiesen vencido el día 27 de mayo del año 2003 y si la presente demanda reivindicatoria se presentó el 24 de junio de 1997, se concluye que la demanda se ha presentado antes del vencimiento del plazo para la prescripción ordinaria.-----Esa Cámara violó los artículos 2242 C y 2257 C., pues los ignoró en su sentencia definitiva ya que si los hubiese considerado que ya habían transcurrido los 20 años que exige la prescripción ordinaria, pues hubiese reconocido que por efecto de la demanda judicial, en contra del hoy demandado, Octaviano Cornejo, la prescripción quedó interrumpida civilmente a partir del día 27 de mayo de 1983, como se ha expresado, pero la Cámara ignoró y no aplicó dichas disposiciones legales.-----Concepto en que considero infringidos los artículos 2246 C, 747 y 748 N° 3 C.----Posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Art. 747 C. Además, no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad. Art. 748 N° 3 C.--------Conforme Art. 2246 C., para ganar la prescripción ordinaria se necesita que la parte que la alega goce de posesión regular. Octaviano Cornejo, a partir del día 27 de mayo de 1983, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que le declaró nulo el título que había obtenido sobre inmuebles de mi mandante, su posesión se tornó irregular no apta para adquirir por prescripción ordinaria de 20 años.-----La Cámara violó las tres disposiciones legales mencionadas, ya que las ignoró en su sentencia definitiva. De haberlos aplicado, habría declarado sin lugar la prescripción alegada por la parte demandada, por no gozar el señor, Octaviano Cornejo, de posesión regular, tal como lo establecen las normas citadas.-----Concepto en el que considero infringido el ARt. 1238 Pr. Esta norma legal, faculta a los jueces devolver escritos declarándolos inadmisibles, por algún motivo legal.-Es evidente que de acuerdo con dicho Art. 1238 Pr., sólo los escritos y peticiones admitidas en juicio, serán examinados por el Juez en su sentencia para resolver el fondo del asunto. Aquellos escritos y peticiones que no fueren admitidos, podrán

aparecer de hecho agregados en el juicio, mas no podrán ser examinados por el Juez en su sentencia, pues de acuerdo con la norma legal citada, la no admisión equivale su devolución a la parte que la presente.-----A folios 37 del juicio, se dictó el auto que literalmente dice: " Revócase por contrario imperio el auto de folios 27 en virtud de lo dispuesto en el Art. 132 inc.2° Pr.C. Tráigase para sentencia"-----El auto de folios 27 que se revoca en todas sus partes, es el auto que admitía el escrito de folios 25, por el cual, la parte demandada alegaba la excepción perentoria de prescripción de la acción. Tal revocatoria de la admisión del escrito, equivale a declararlo inadmisibile, tanto el escrito, como su contenido.-----La Cámara viola el expresado Art. 1238 Pr., pues lo ignora ya que de haberlo aplicado, hubiese reconocido al dictar su sentencia, que el escrito por medio del cual se alegaba la prescripción, no fue admitido, por tal razón no podía entrarse al examen de su contenido, sin embargo, vemos que, en la sentencia, el contenido del escrito no admitido, sí fue examinado y tomado en cuenta por esta Cámara, para fallar el fondo de la cuestión planteada, declarando que hay lugar a la prescripción alegada.-----Concepto en el que considero infringidos los Artículos, 891 C, 906 C y 907 C. Tal como lo afirma y reconoce esa Cámara en el párrafo 5° del considerando XI de su sentencia definitiva, mi mandante, probó todos los extremos legales que exigen los artículos 891 C., 906 C. y 907 C., para que se condenase a la parte demandada a restituir los inmuebles propiedad de mi mandante. La Cámara viola dichas disposiciones legales, pues a pesar de reconocer que se probaron todos los extremos legales de la acción reivindicatoria, las ignoró en su sentencia definitiva, de haberlos aplicado, habría condenado a la parte demandada a restituir los inmuebles a favor de mi mandante""""".

IV) El recurso interpuesto fue admitido por resolución de esta Sala, de las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil uno, por la causa genérica Infracción de Ley y sub-motivo: "Violación de Ley", respecto de los Arts. 747, 748 N°3°, 891, 906, 907, 2242, 2246 y 2257, todos del Código Civil; y Arts. 203 y 1238 Pr.C.

V) ANÁLISIS DEL RECURSO:

VIOLACIÓN DE LEY

- **Infracción del Art. 203 Pr.C.**

Alega el recurrente, que dicha norma fue vulnerada por el Tribunal ad-quem en tanto que no atendió su contenido, pues en contra de lo que la referida norma dispone, suplió una omisión de hecho cometida por la parte demandada al alegar la excepción de prescripción, pues ésta no relacionó en su escrito ni comprobó por ningún medio la fecha en la que le nació el derecho a la parte actora para ejercer la acción reivindicatoria, aspecto que era indispensable para determinar el tiempo de la prescripción extintiva de la acción. Que en contra de lo que la norma preceptúa, la Cámara suplió tal omisión y buscó por su propia cuenta la prueba referida y cree encontrarla, no obstante que tal dato únicamente consta en la sentencia de primera instancia, por la mención que el Juez a-quo hizo de ello, sin fundamento ni prueba en el proceso, sino haciendo referencia a otros procesos, lo que no puede servir de base a la Cámara para afirmar en qué día, mes y año, nació el derecho de su mandante para ejercer la acción reivindicatoria respectiva.

La Cámara por su parte, ciertamente hace relación en la sentencia de que el señor José Leoncio Rivas, conocido por José Leonidas Rivas, fue declarado heredero definitivo del señor Andrés Abelino Cornejo, el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, concluyendo, que a partir de esa fecha y tomando en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de veinte años, razón por la que procede declarar la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

El Art. 203 Pr.C textualmente dice: " Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho; sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 591, número 1°".

La Violación de Ley, como motivo de casación implica que el Juzgador no aplicó en la sentencia, debiendo hacerlo, la norma aplicable al caso concreto, es decir, la norma que contempla el caso que se trata de resolver y que afecta el fondo del asunto. En el caso de autos, lo que ha sucedido, según se deduce de lo expuesto por el recurrente, es que el Juzgador ha cometido un error en la apreciación de las pruebas, pues dio por demostrados, hechos que no fueron establecidos en el proceso por ningún medio legal de prueba, es decir, "vio prueba donde no hay", lo que daría lugar al recurso de casación, pero por un motivo diferente al de violación de ley, pues no se trata acá de que el Juzgador haya suplido de oficio la omisión de la parte demandante al no probar un extremo de su excepción, sino de que al analizar la prueba dio por demostrados elementos que no habían sido incorporados al proceso por ningún medio legal de prueba. De ahí, que al no corresponder el concepto de la infracción al vicio denunciado, no es procedente casar la sentencia por el sub-motivo apuntado.

Infracción de los Arts. 2242 y 2257 C.

Sostiene el recurrente, que la infracción de los anteriores preceptos se ha dado en el siguiente sentido: La Cámara no aplicó en su sentencia lo dispuesto en dichas normas, específicamente en cuanto a lo prescrito en el inciso 1° del Art. 2242 e inciso último del Art. 2257 C.C., pues si lo hubiese hecho, hubiera declarado la interrupción de la prescripción y no hubiese considerado que ya habían transcurrido los veinte años que exige la ley. Lo anterior en virtud de que, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, quedó firme la sentencia que declaró nulo el título supletorio existente hasta esa fecha a favor de uno de los demandados, señor Octaviano Cornejo, de ahí que la prescripción debe contarse, a su juicio, desde esa fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia referida en el juicio promovido por el ahora recurrente.

La Cámara, efectivamente no aplicó las normas citadas como infringidas; sin embargo, ello no significa que haya cometido el vicio que le atribuye el recurrente, por cuanto la interrupción civil de la prescripción se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda o recurso judicial. Obviamente dicha demanda debe haber sido notificada, pero al realizarse tal trámite, sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de aquélla; de

ahí que no es cierto lo alegado por el impetrante, pues la fecha en la que la sentencia quedó ejecutoriada, no es la que debe considerarse para este efecto. Lo anterior, en consideración a lo que disponen los Arts. 2257 inciso último y 2242 Ord. 1° C.C.

Pues bien, no constando en el proceso, mediante ningún medio legal de prueba, la fecha en que el actor presentó demanda contra el señor Octaviano Cornejo, pidiendo la nulidad del título supletorio extendido a favor de éste último, no es posible determinar el momento en que se dio la supuesta interrupción.

Cuando el Art. 2257 C. preceptúa que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, no se refiere a cualquier demanda, sino a aquella en que se pretenda reclamar la posesión, pues con la acción reivindicatoria lo que se pretende es que se declare que el reivindicante tiene un mejor derecho sobre el bien y que se ordene su restitución a éste. En cambio, con la referida acción de nulidad promovida por el ahora recurrente, y con la cual, a juicio de éste, se interrumpió la prescripción, lo que se pretendía era atacar la validez del título en virtud del cual poseía el inmueble en litigio el señor Octaviano Cornejo. De ahí que dicha acción, por ser de una naturaleza diferente, en la cual no se atacó ni reclamó la posesión del inmueble en cuestión, no constituyó una interrupción civil como lo disponen los preceptos citados como infringidos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala tales normas no eran aplicables al caso concreto, por lo que la Cámara sentenciadora no ha cometido la infracción señalada, no siendo procedente casar la sentencia por el sub-motivo que se invoca.

Infracción de los Arts. 2246, 747 y 748 N° 3 C.C.

Lo medular del planteamiento del recurrente se centra en el hecho de que, de acuerdo al Art. 2246 C., para ganar la prescripción ordinaria se necesita que la parte que la alega goce de posesión regular, la cual, según el Art. 747 C, es la que procede de justo título; y según el Art. 748 N° 3 C, no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad. La Cámara infringió tales normas, pues las ignoró en su sentencia y de haberlas aplicado hubiese determinado que el señor Octaviano Cornejo, no tenía la posesión regular conforme a tales disposiciones pues el título que tenía fue declarado nulo, convirtiéndose en un poseedor irregular, por lo que habría declarado sin lugar la prescripción alegada.

Del examen de la sentencia se advierte que la Cámara, tal como lo sostiene el impetrante, no aplicó tales normas en su sentencia; sin embargo, es de señalar que las mismas no son aplicables al caso de autos, pues el Art. 2246 C. se refiere a la posesión apta para "adquirir" el dominio por prescripción ordinaria. No se refiere a la prescripción extintiva como equivocadamente sostiene el recurrente. De ahí resulta, que dichos preceptos no son aplicables al caso de que se trata, pues acá nada tiene que ver si se está frente a la posesión regular o irregular, simplemente se ataca la inactividad del propietario del bien en cuestión.

Por consiguiente, la Sala considera que la Cámara ad-quem no ha cometido la infracción de dichas normas, pues éstas, como ha quedado demostrado, no son aplicables al caso que nos ocupa. En tal virtud, no procede casar la sentencia por la infracción denunciada.

Infracción del Art. 1238 Pr.C.

A juicio del recurrente, esta disposición faculta a los jueces para devolver escritos declarándolos inadmisibles, por algún motivo legal. De ahí, que sólo los escritos y peticiones admitidas en juicio, pueden ser examinados por el juez en la sentencia para resolver el fondo del asunto. El caso es que el escrito mediante el cual la parte demandada alegó la excepción de prescripción extintiva de la acción, que corre agregado a fs. 25 y 26 p.p., no fue admitido en el proceso, pues el Juez revocó el auto mediante el cual lo admitió, lo que equivale a declararlo inadmisibile. Al examinarlo la Cámara no obstante no haber sido admitido, cometió la infracción del Art. 1238 Pr.C., ignorando su contenido.

La Cámara por su parte, respecto de la alegación de este punto por el recurrente, dijo: "Prescindiendo por el momento de la consideración del error procedimental cometido por el Juez A quo en la resolución de folios 27, que como ya se dijo contradice frontalmente el Art. 132 Pr. Y que al final se enmendó al revocarse dicha resolución por auto de folios 37 y tomando en consideración el Art. 2232 C., que expresa que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el Juez no puede declararla de oficio, disposición ésta que es totalmente armonizante con el Art. 203 Pr. Que establece que los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y de los demandados si pertenecen al Derecho; sin embargo, los Jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho.- En cuanto a la alegación de la excepción perentoria no existe ninguna duda y hasta el mismo Doctor CHAVEZ ARIAS, a folios 4 dice textualmente: "En efecto, a folios 25, la parte demandada alegó dicha prescripción Si la excepción perentoria de prescripción extintiva fue alegada y opuesta por la parte demandada y el Art. 132 Pr. En su inciso segundo, expresa que en los juicios ordinarios las excepciones perentorias se resolverán en la sentencia definitiva, no es cierto, como dice el apoderado de la parte actora, que " en el presente caso la parte demanda alegó por escrito la excepción dicha, pero ni el escrito ni la excepción le fueron admitidos". Es procedente pues, resolver la excepción perentoria alegada al momento de la sentencia definitiva, por tratarse de un juicio ordinario y sin necesidad que el escrito le haya sido admitido a la parte, pues los escritos se resuelven no se admiten ya que lo único que se admite es la demanda y el recurso; y tampoco la excepción debió de admitirse, ya que es, hasta en la sentencia definitiva en que dicha alegación se estima o se desestima, según sea procedente".

El precepto citado como infringido, en lo pertinente dice: "Todos los jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que ante ellos penden, dar mandamientos de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles por algún motivo legal y fundado, y ordenar a su costa la impresión de sus sentencias.

Como primer punto la Sala aclara que no es cierto lo sostenido por el recurrente en cuanto a que el Juez a-quo revocó el auto que admitió el escrito mediante el cual se alegó la excepción de prescripción por parte de los demandados, pues como bien lo afirma la Cámara, lo que el Juez revocó es el auto que en contra de lo dispuesto en el Art. 132 Pr. C. declaraba inadmisibile la excepción, pues ciertamente ésta debe resolverse en la sentencia.

Ahora bien, pasando al examen del sub-motivo alegado por el impetrante, es pertinente reiterar lo que por violación de ley como sub-motivo de casación debe entenderse; y es que, existe violación de ley, cuando el Juzgador deja de aplicar la norma que comprende el caso concreto, es decir, se equivoca al seleccionar el precepto legal que lo contiene. Se trata, pues, en principio, de normas de carácter sustantivo, aunque bien pueden ser las de carácter procesal, únicamente cuando éstas afecten el verdadero fondo del asunto. Así se establece en el numeral 1° del Art.3 de la Ley de Casación, como en reiterada jurisprudencia casacional del país.

De la sola lectura del Art. 1238 Pr.C. se advierte que se trata de una norma de carácter eminentemente procesal, en tanto que faculta a los Jueces, para que, entre otras cosas, puedan devolver escritos declarándolos inadmisibles "por algún motivo legal y fundado". Esta es una norma que los Jueces deben aplicar en el trámite del proceso, es decir, es de mero procedimiento y por ende, en nada puede afectar el fondo del asunto de que se trata. Lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que se resolvió en la sentencia una petición que no formaba parte de la litis, porque a su juicio, dicha excepción nunca fue admitida, más bien encaja en otro sub-motivo de casación que no fue invocado. Consecuentemente, tampoco en este caso procede casar la sentencia de mérito por la infracción de la disposición señalada.

Infracción de los Arts. 891, 906 y 907 C.C.

De acuerdo a lo dicho por el recurrente, el Tribunal ad-quem, no obstante afirmar que la parte actora probó todos los extremos legales de la acción reivindicatoria, que exigen los Arts. 891, 906 y 907 C.C., ignoró el contenido de dichas disposiciones, pues de haberlas aplicado, habría condenado a la parte demandada a restituir los inmuebles a favor de su mandante.

La Cámara, en lo pertinente sostuvo: "Que en el caso subjúdice se pretende una acción reivindicatoria o de dominio sobre unos inmuebles rústicos, para lo cual, en observancia del Art. 891 C. se necesitan tres requisitos esenciales: 1°.- Ser dueño pleno o nudo de una cosa; 2°.- Que la cosa que se reclama sea singular; y 3°.- Que de la cosa esté en posesión otra persona, en este caso, los demandados".-----Continúa: " De manera que se ha justificado el dominio de los inmuebles a reivindicarse, en cuanto a los otros dos requisitos, también están legalmente establecidos, o sea, que los terrenos cuestionados son cosas singulares y que en la actualidad los dos inmuebles primeros, los poseen los señores OCTAVIANO CORNEJO, TERESA DE JESUS CORNEJO y ESPERANZA RAMIREZ, en cuanto al primero de ellos y que el segundo está siendo poseído en parte por el señor OCTAVIANO CORNEJO y de lo relacionado se concluye que estando justificados los tres requisitos que son elementos fundamentales para que prospere la acción reivindicatoria o de dominio, es procedente como obligada consecuencia, la estimación de la demanda".

Para que exista violación de ley como motivo de Casación, es conditio sine qua non, que la norma que se señala como infringida no haya sido aplicada en la sentencia, es decir, que el Juzgador se haya equivocado al seleccionar el precepto que comprende el caso que está resolviendo y no la tome en cuenta para la decisión final del mismo. En el caso que nos ocupa, en lo que toca al Art. 891 C.C., es evidente que dicha norma sí fue aplicada en la

sentencia impugnada, pues fue a la luz del contenido de la misma, que el Juzgador determinó que efectivamente se había establecido los extremos de la acción reivindicatoria. Al ser aplicada por el Tribunal ad-quem, la disposición que se cita como infringida, resulta que no se ha cometido el vicio denunciado por el impetrante, de ahí que no es posible casar la sentencia por la infracción de esta norma.

En lo que corresponde a los Arts. 906 y 907 C.C., no es posible para esta Sala entrar a examinar si se cometió la infracción de las mismas, pues el recurrente no expuso el concepto de la infracción, es decir, no explicó de qué manera se cometió la vulneración de las mismas, pues únicamente dijo que el Tribunal las ignoró, lo cual no es suficiente para determinar si se cometió o no el vicio que se le atribuye. En consecuencia, habiendo sido admitido el recurso indebidamente por no reunir los requisitos que exige el Ar. 10 de la Ley de Casación, de conformidad a lo estatuido por el Art. 16 de la citada ley, debe declararse inadmisibile en el fallo de mérito.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 417, 418, 428 y 432 Pr. C. , 16 y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** a) Declárase inadmisibile el recurso de que se ha hecho mérito, por la infracción de los Arts. 906 y 907 C.C.; b) Asimismo, declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el sub-motivo invocado respecto de la infracción de los Arts. 203 y 1238 Pr.C., 2242, 2257, 2246, 747, 748 N°3°, y 891 C.C.; y, c) Condénase al señor **JOSÉ LEONCIO RIVAS, conocido por JOSÉ LEONIDAS RIVAS**, a pagar los daños y perjuicios a que hubiese lugar; y al doctor Carlos Abraham Chávez Arias, como abogado firmante del recurso, en las costas de ley, Art. 23 L. de C.

Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con certificación de esta sentencia, para los fines de ley. **HAGASE SABER.**

M. E. VELASCO-----PERLA. J.-----GUZMAN U. D. C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS-----RUBRICADAS---
-----ILEGIBLE.